

GACETA LEGISLATIVA

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Caracas, miércoles 9 de enero de 2019 - N° 1

SUMARIO

Acta Juramentación de la Nueva Junta Directiva de la Asamblea Nacional Sesión 5 de Enero de 2019.

Discurso del Diputado Juan Guaidó nuevo Presidente de la Asamblea Nacional

Acuerdo con motivo de los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Acuerdo sobre la farsa de las elecciones municipales del 09 de diciembre de 2018.

Ley de Migración de Retorno

Informe que presenta la comisión permanente de contraloría sobre el proyecto de ley de recuperación de activos producto de la corrupción a los efectos de su segunda discusión.

Índice Nacional de Precios al Consumidor de la Asamblea Nacional (IPCAN)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En sesión del día cinco de enero de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 194 y 219 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con los artículos 6, 7, 9 y 10 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional.

ACUERDA

PRIMERO. Elegir al ciudadano diputado JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ titular de la cédula de identidad N° V- 16.726.086, como Presidente de la Asamblea Nacional; al ciudadano diputado ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ, titular de la cédula de identidad N° V-4.206.693, como Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional; y al ciudadano diputado IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO, titular de la cédula de identidad N° V-14.775.070, como Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional.

SEGUNDO. Elegir al ciudadano EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA, titular de la cédula de identidad N° V-15.839.631, como Secretario de la Asamblea Nacional y al ciudadano, JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO titular de la cédula de identidad N° V-6.117.301, como Subsecretario de la Asamblea Nacional.

TERCERO. Dar publicidad al presente Acuerdo. Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los cinco días del mes de enero de dos mil diecinueve. Años 208° de la Independencia y 159° de la Federación.

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ (Fdo)
ÉDGAR JOSÉ ZAMBRANO RAMÍREZ (Fdo)
IVÁN STALIN GONZÁLEZ MONTAÑO (Fdo)

EDINSON DANIEL FERRER ARTEAGA (Fdo)
JOSÉ LUIS CARTAYA PIÑANGO (Fdo)

Discurso del DIPUTADO JUAN GUAIDÓ nuevo PRESIDENTE de la Asamblea Nacional por el Año 2019

Colegas parlamentarios, pero en especial pueblo de Venezuela, connacionales, compatriotas, "Gritemos con brío, muera la opresión, COMPATRIOTAS FIELES, LA FUERZA ES LA UNION".

Es una victoria para Venezuela haber consolidado la unión necesaria de este parlamento que hoy resiste y mantiene sus puertas abiertas, gracias al sacrificio y determinación de sus diputados.

No podemos negar que tenemos una deuda pendiente con todos los venezolanos, generamos expectativas a la altura de las cuales no estuvimos por omisiones o errores, y tienen derecho a ser críticos. Tienen razones para reclamarnos.

Pero tampoco se puede negar que ha sido el trabajo de todos estos diputados el que nos permite decirle a esos mismos venezolanos que nos exigen mucho más, que hoy contra todo pronóstico, estamos juramentando una directiva de la Asamblea Nacional que se mantiene en pie como poder legítimo electo por el voto popular. Y eso es una victoria. Que tendrá mejores resultados si logramos la unificación de todas las fuerzas democráticas dentro y fuera del país.

Este día es una victoria en el contexto de 2019 que comienza cargado de retos. En los últimos años, Nicolás Maduro y su gobierno desmantelaron el Estado de derecho. Y el Estado de Derecho no es un invento de leguleyos que no tiene que ver con el venezolano de a pie. El Estado de Derecho es precisamente el piso que le debería permitir a cada venezolano defender su vida, su trabajo, sus ideas y decidir su destino. El hombre en Miraflores primero pretendió desconocer a este Parlamento mediante innumerables sentencias dictadas por sus magistrados exprés, después nos negó a los venezolanos el derecho constitucional de ir a un referéndum para revocarle su mandato e implementó de manera ilegítima, no teniendo siquiera el decoro de su padre político de convocar un referendo previo, una Asamblea Nacional Constituyente, como uno de los grandes atropellos a la Carta Magna y la soberanía popular. Un ente que viola de forma masiva y sistemática los derechos humanos de los ciudadanos y que no solo ha encarcelado, torturado, asesinado, inhabilitado y desterrado a cientos de dirigentes de la oposición, a líderes sindicales, alcaldes, diputados, líderes comunitarios, sino también sumemos a los más de 150 presos militares y miles de uniformados que han pedido la baja o han tenido que desertar.

Este desmantelamiento del Estado ha sido la única respuesta del gobierno ante un país que no ha querido doblar su espíritu, la respuesta de un gobierno que no pudo quebrar a los presos como a Leopoldo o Ceballos, Gilbert Caro o Wilmer Azuaje, que no pudo comprarnos a todos, que no pudo desaparecer a los partidos políticos que aquí estamos,

y control de los venezolanos que retornen a fin de evitar la duplicidad de beneficios.

Artículo 16. Apoyo al emprendimiento. Los venezolanos residentes en el exterior a través de organizaciones, empresas y de manera personal pueden presentar proyectos de apoyo a los programas de emprendimiento de los venezolanos que retornen al país. Estos proyectos deben registrarse ante la oficina consular de la República Bolivariana de Venezuela del país donde resida el venezolano presentante del apoyo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Lapso para reglamentar la Ley. El Presidente de la República en Consejo de Ministros reglamentará esta Ley dentro de los sesenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 6

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

OMAR ENRIQUE BARBOZA GUTIÉRREZ (Fdo)

JULIO CÉSAR REYES (Fdo)

ALFONSO JOSÉ MARQUINA (Fdo)

NEGAL MANUEL MORALES LLOVERA (Fdo)

JOSÉ LUIS CARTAYA (Fdo)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Comisión Permanente de Contraloría

INFORME QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE CONTRALORIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE RECUPERACION DE ACTIVOS PRODUCTO DE LA CORRUPCION A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN.

PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el título de la ley aprobada en primera discusión. El título de la ley queda redactado de la siguiente manera:

LEY DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS PRODUCTO DE LA CORRUPCIÓN

TÍTULO I

DEL OBJETO Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA LEY

SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo 1 aprobado en Primera Discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- Esta Ley tiene por objeto desarrollar los aspectos relativos a la identificación, localización y recuperación de activos vinculados con actividades ilícitas, en los términos establecidos en esta ley, y lo concerniente al destino de los efectivamente recuperados.

TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 2 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DEFINICIONES

Artículo 2°.- A los efectos de la presente Ley, regirán las definiciones siguientes:

1. Actividad ilícita: Actividad tipificada como delitos de corrupción, de enriquecimiento ilícito o cambiarios, aun cuando no se haya declarado la responsabilidad penal; así

como cualquier acto contrario al ordenamiento jurídico realizado en detrimento directo o indirecto del patrimonio público, que procure para el autor o para otro un provecho injusto.

2. Recuperación de activos: Procedimiento destinado a la identificación, localización aseguramiento, persecución, rescate y repatriación de los activos provenientes de actividades ilícitas, así como al resarcimiento de los daños ocasionados al Estado con ocasión a tales actividades.

3. Activos ilícitos: derechos reales y de crédito, y en general cualquier tipo de bienes, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, producto directo o indirecto de las actividades ilícitas.

4. Detentador: Persona natural o jurídica que aparezca como titular de un activo ilícito o que invoque un derecho sobre él.

5. Extinción de dominio. Declaración de titularidad a favor del Estado de los activos ilícitos, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el detentador.

6. Medidas compulsivas: Medidas que requieren el uso de la fuerza pública para su ejecución.

7. Tercero de buena fe: Propietario o poseedor de activos ilícitos, adquiridos mediante cualquier acto o negocio jurídico a título oneroso, a través de una conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa.

8. Estado: Se considerará Estado a los entes y órganos siguientes:

a. Los entes y órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal.

b. Los entes y órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales.

c. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.

d. El Banco Central de Venezuela.

e. Las universidades públicas.

f. Las demás personas de derecho público nacionales, estatales, distritales y municipales.

g. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social igual o superior al cincuenta por ciento (50 %), así como las que se constituyan con la participación de aquéllas en igual porcentaje.

h. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 3 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES VENEZOLANOS

Artículo 3°.- Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de las acciones relativas a la recuperación de activos ilícitos, cuando se haya afectado al Estado venezolano, independientemente del lugar en que estén localizados.

También tendrán jurisdicción los tribunales venezolanos para conocer de las acciones relativas a la recuperación de activos ilícitos intentadas por Estados extranjeros, siempre que estos se encuentren en Venezuela o sobre ellos puedan ejecutarse medidas efectivas de aseguramiento, preventivas o de ejecución en Venezuela.

La jurisdicción a la que se refiere esta norma se entiende siempre de carácter concurrente con el resto de las jurisdicciones en el contexto transnacional.

QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 4 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ALCANCE DE LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 4°.- Las acciones para la recuperación de activos ilícitos podrán intentarse en Venezuela o en el extranjero. Cuando se hayan iniciado acciones de recuperación en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 5 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ACTIVOS OBJETO DE RECUPERACIÓN

Artículo 5°.- Son activos ilícitos, objeto de recuperación, aquellos que se encuentren en Venezuela o en el extranjero, sin importar que estos estén siendo poseídos o sean propiedad del autor de actividades ilícitas o de terceros, salvo que estos sean de buena fe.

Cuando los activos ilícitos hayan sido enajenados, no sea posible su localización, o habiéndose localizado se encuentren destruidos o por cualquier otra causa no resultare posible recuperarlos, las acciones de recuperación podrán ejercerse sobre activos de valores equivalentes del mismo titular.

SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 6 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ORDEN PÚBLICO

Artículo 6°.- Las normas establecidas en esta ley son de orden público y prevalecerán sobre cualquier otra disposición.

OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 7 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 7°.- Ningún acto jurídico realizado sobre activos ilícitos los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe. Los activos ilícitos tampoco se legitiman por causa de muerte.

NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 8 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

Artículo 8°.- Se suspenderán todos los procedimientos de ejecución que recaigan sobre activos ilícitos, y será inadmisibles cualquier nuevo procedimiento de ejecución sobre ellos, cuando se inicien alguna de las acciones de recuperación de activos.

En caso de concurso de acreedores, los derechos que adquiere el Estado sobre activos ilícitos se considerarán créditos privilegiados con preeminencia sobre cualquier otro, salvo la obligación alimentaria debida a menores de edad, y las prestaciones sociales.

TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

CAPÍTULO I DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

DECIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo

N° 9 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CREACIÓN Y MISIÓN

Artículo 9°.- Se crea la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos como el órgano nacional encargado de localizar y recuperar activos ilícitos en nombre del Estado venezolano en los términos de esta Ley.

DECIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 10 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

Artículo 10.- En el ejercicio de sus funciones, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos no estará subordinada a ningún otro órgano del Poder Público y goza de autonomía orgánica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria.

DECIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 11 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PRERROGATIVAS

Artículo 11.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos gozará de las mismas prerrogativas procesales que el Fisco Nacional y la Procuraduría General de la República.

DECIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 12 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

COMPETENCIAS DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 12.- Son competencias de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos:

1. Investigar y determinar todo lo que resulte necesario para intentar las acciones de recuperación de activos.
2. Solicitar la declaración jurada de patrimonio o la declaración jurada de intereses de cualquier funcionario.
3. Solicitar y compartir información con los órganos de investigación nacionales y extranjeros cuando se considere necesaria para el cumplimiento de sus fines.
4. Diseñar, planificar y ejecutar la estrategia procesal para la efectiva recuperación de activos en el territorio nacional y en el extranjero, conforme al principio de oportunidad y conveniencia, decidiendo la vía procesal idónea para la recuperación de activos.
5. Ejercer las acciones de extinción de dominio y otras acciones civiles para la recuperación de activos de conformidad con lo establecido en la presente Ley y representar al Estado en los procedimientos correspondientes.
6. Decretar, antes de intentar cualquier acción, las medidas cautelares no compulsivas para el aseguramiento de activos objeto de esta Ley.
7. Solicitar al juez competente, antes de intentar cualquier acción, las medidas cautelares compulsivas para el aseguramiento de activos objeto de esta Ley.
8. Coordinar con el Ministerio Público las acciones de recuperación de activos que se puedan intentar en sede penal.
9. Intervenir con cualidad de parte en los procesos penales relacionados con actividades ilícitas o donde se encuentren involucrados activos ilícitos.
10. Dirigir y representar a la República en las acciones de recuperación de activos que se lleven a cabo en el extranjero.
11. Contratar servicios profesionales y financieros necesarios para intentar las acciones de recuperación de activos.
12. Velar por la protección de los testigos e intervinientes en el proceso.
13. Acordar la concesión de incentivos económicos o de otra naturaleza para los cooperadores eficaces.
14. Negociar y llegar a acuerdos con los presuntos detentadores

de activos ilícitos para lograr una devolución voluntaria de todos los activos o de algunos de ellos en los casos en los que su ilicitud sea dudosa. Estos acuerdos deberán ser homologados por el Tribunal competente.

15. Solicitar la eficacia de sentencias venezolanas sobre recuperación de activos en cualquier otra jurisdicción.

16. Solicitar la eficacia de sentencias extranjeras sobre recuperación de activos en Venezuela o en otras jurisdicciones distintas a la del Estado sentenciador.

17. Ejercer la competencia correspondiente a la autoridad central en materia de recuperación de activos.

18. Vigilar que los depositarios o administradores de los activos ilícitos objeto de medidas de aseguramiento o medidas cautelares cumplan eficientemente su obligación de preservarlos.

19. Llevar un inventario de los activos presuntamente ilícitos que hayan sido objeto de medidas cautelares o de aseguramiento.

DECIMOCUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 13 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 13.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá contratar servicios financieros y profesionales en la República y en el extranjero necesarios para la efectiva recuperación de activos, para lo cual podrá acordar la cesión de un porcentaje de lo recuperado, que no podrá exceder en ningún caso el treinta (30%), incluyendo los honorarios que se causen en el proceso.

En la celebración de estos contratos, el Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá someter, contractualmente, la resolución de conflictos que podrían generarse en los servicios contratados a medios alternativos de resolución de controversias, tales como la conciliación, la mediación y el arbitraje.

Las referidas contrataciones no estarán sujetas a la consideración y aprobación de la Procuraduría General de la República, ni a lo previsto en la ley que regula las contrataciones públicas.

DECIMOQUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 14 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONTENIDO DEL INVENTARIO

Artículo 14.- El inventario que lleve la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos de los activos presuntamente ilícitos que hayan sido objeto de medidas cautelares o de aseguramiento, deberá contener:

1. La identificación del activo ilícito, su estado y ubicación.
2. La identificación del detentador.
3. El juicio en el cual se hubieren decretado las medidas cautelares o de aseguramiento.
4. El responsable de su administración y custodia.
5. Cualquier otro aspecto que se estime necesario para ejercer una adecuada vigilancia y control.

DECIMOSEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 15 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CARÁCTER RESERVADO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 15.- La investigación que realice la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos deberá ser de carácter reservado hasta que se intenten judicialmente las acciones

correspondientes o se materialicen las medidas cautelares que se decreten.

DECIMOSEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 16 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Artículo 16.- Cuando el Ministerio Público, la Asamblea Nacional, la Contraloría General de la República o cualquier otro órgano u autoridad, requiera trasladar un medio de prueba u obtener información acerca de un trámite llevado por la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos sometido a reserva, se lo solicitará al Director General, quien evaluará qué medios de prueba entregar sin afectar la investigación. Si la información o medio de prueba es requerido para ser incorporado a un proceso penal, el Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos no podrá negarse.

DECIMOSEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 17 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 17.- Cualquier funcionario que tenga conocimiento de la existencia de hechos o activos vinculados con actividades ilícitas deberá ponerlo en conocimiento de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

DECIMOACTAVA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 18 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DEBER DE COLABORACIÓN

Artículo 18.- Todos los entes y órganos del Estado, así como los particulares, en especial, los del sector financiero, deberán proporcionar a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos la información, documentación o cualquier otro requerimiento que le sea solicitado en el ejercicio de sus competencias.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de quinientas (500) a mil (1000) Unidades Tributarias, que impondrá el Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos o sus delegatarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

DECIMANOVENA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 19 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 19.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos estará a cargo de un Director General y un Subdirector quienes ejercerán sus funciones por períodos de siete años. Su designación será efectuada por la mayoría de las tres quintas partes de los integrantes de la Asamblea Nacional.

VIGÉSIMA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 20 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA SER DIRECTOR GENERAL O SUBDIRECTOR

Artículo 20.- Para ser Director General o Subdirector de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos se requiere:

1. Ser mayor de 40 años.
2. Ser venezolano.
3. Ser un ciudadano de reconocida honorabilidad.
4. Ser abogado con un mínimo de 15 años de graduado.

VIGESIMAPRIMERA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 21 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

INHABILIDADES

Artículo 21.- No podrán ser Director General o Subdirector de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos:

1. Los que fueren legalmente incapaces.
2. Los cónyuges, concubinos o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Ministros, miembros del Consejo Moral Republicano, diputados a la Asamblea Nacional o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
3. Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una quiebra culposa o dolosa.
4. Los condenados por delitos dolosos.

VIGESIMASEGUNDA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 22 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR Y EL SUBDIRECTOR

Artículo 22.- La Asamblea Nacional designará una Comisión especial de postulaciones, integrada por siete diputados, para la designación del Director General y el Subdirector de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos. Esta comisión deberá integrarse noventa días continuos antes de que venza el período de los funcionarios a suplir.

La Comisión realizará una convocatoria pública para que los interesados se postulen, la cual será publicada en no menos de tres diarios de circulación nacional y en el sitio web de la Asamblea Nacional. La publicación deberá contener los recaudos que se necesiten para verificar la satisfacción de los requisitos y el lugar, horario y plazo de recepción que en ningún caso podrá ser menor de veinte días continuos.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del lapso de postulaciones, la Comisión publicará el listado de aspirantes que cumplan los requisitos para el cargo en no menos de tres diarios de circulación nacional y en el sitio web de la Asamblea Nacional con el fin de dar oportunidad a los ciudadanos de presentar, en un lapso de diez días hábiles, sus objeciones de manera fundada ante la Comisión.

Vencido el lapso anterior, la Comisión convocará a los candidatos a una audiencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, para que exponga los alegatos y probanzas que contradigan las impugnaciones en su contra. Vencido dicho lapso, la Comisión se pronunciará sobre las objeciones que hayan sido recibidas en un lapso de ocho días continuos.

La Comisión, dentro de los treinta días continuos siguientes, presentará el listado depurado de aspirantes a la Asamblea Nacional, para que mediante el voto favorable de las tres quintas partes de los integrantes designe al Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y al Subdirector.

VIGESIMATERCERA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 23 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CAUSALES DE REMOCIÓN

Artículo 23.- El Director General y Subdirector podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas:

1. Falta de independencia en el ejercicio de sus funciones.
2. Realizar actividades incompatibles con sus funciones, por

sí o por interpuestas personas.

3. Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus atribuciones y deberes.

4. Cometer hechos graves que, constitutivos o no de delito, pongan en peligro su credibilidad e independencia, o comprometan la dignidad del cargo.

5. Incurrir en abuso o exceso de autoridad.

6. No inhibirse en supuestos generadores de conflicto de intereses.

7. Suministrar datos falsos con motivo de su postulación.

VIGESIMACUARTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 24 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

FALTAS TEMPORALES

Artículo 24.- Las faltas temporales del Director General serán suplidas por el Subdirector hasta por un máximo de noventa días, prorrogables por noventa días adicionales previa autorización de la Asamblea Nacional. De prolongarse la ausencia por más de noventa días, o de ciento ochenta en los casos en que se conceda la prórroga, la misma devendrá en falta absoluta.

VIGESIMAQUINTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 25 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

FALTAS ABSOLUTAS

Artículo 25.- Se consideran faltas absolutas del Director General, la muerte, la renuncia, el abandono del cargo, la incapacidad física o mental declarada por junta médica designada por la Asamblea Nacional o la remoción decretada por la Asamblea Nacional comprobadas las causales para ello.

En caso de falta absoluta, la Asamblea Nacional deberá designar un nuevo Director General según el procedimiento previsto en esta ley, quien comenzará un nuevo período. Mientras se nombra al nuevo Director General, el Subdirector asumirá la dirección de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

Asimismo, el Subdirector ejercerá la dirección de aquellos casos en los cuales el Director General se inhiba por conflicto de intereses.

VIGESIMASEXTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 26 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 26.- Son atribuciones del Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos:

1. Ejercer la dirección de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.
2. Velar porque el Servicio Autónomo de Gestión de Activos realice sus funciones con eficacia, eficiencia y transparencia.
3. Planificar la actuación de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y aprobar el plan estratégico y el plan operativo anual.
4. Aprobar el presupuesto y los estados financieros.
5. Representar a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos en sus relaciones institucionales tanto nacionales como internacionales.
6. Dictar normas sobre la estructura, organización y funcionamiento interno de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, así como el reglamento para el otorgamiento de incentivos.
7. Establecer el estatuto del personal de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, el tabulador de sueldos, bonificaciones y ejercer la administración de personal.
8. Ejercer la representación judicial de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos en la República o delegar tal representación, en abogados contratados a tal efecto.
9. Implantar el sistema de control interno.
10. Decidir la estrategia general a seguir y acciones a

intentar en cada caso de recuperación de activos, considerando razones de oportunidad y conveniencia.

11. Nombrar y remover al Superintendente de Gestión de Activos.

12. Las demás que la presente Ley y que otras normativas le confieran.

VIGESIMASÉPTIMA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 27 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

AUTONOMÍA PRESUPUESTARIA.

Artículo 27.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos estará sujeta a las leyes y reglamentos sobre la elaboración y ejecución del presupuesto, en cuanto le sean aplicables. No obstante, a los efectos de garantizar su autonomía e independencia su proyecto de presupuesto se presentará al Ejecutivo Nacional para que sea incorporado sin modificaciones al Proyecto de Ley del Presupuesto que se someterá a la consideración de la Asamblea Nacional. Sólo la Asamblea Nacional podrá introducir modificaciones al presupuesto de La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

VIGESIMAOCTAVA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 28 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Artículo 28.- La administración de personal de los funcionarios de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos se regirá por esta Ley, por el Estatuto de Personal de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y por las demás normas que a tal efecto dicte el Director General.

En el Estatuto de Personal se establecerán los derechos y obligaciones de los funcionarios, incluyendo lo relativo al ingreso, planificación de carrera, clasificación de cargos, capacitación, sistemas de evaluación y de remuneraciones, compensaciones y ascensos sobre la base de méritos, asistencia, traslados, licencias y régimen disciplinario, cese de funciones, estabilidad laboral, previsión y seguridad social.

VIGESIMANOVENA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 29 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

FUNCIONARIOS DE CARRERA Y DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Artículo 29.- Los funcionarios de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos serán de carrera o de libre nombramiento y remoción. El Estatuto de Personal determinará los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o la naturaleza de sus funciones.

Los funcionarios de carrera deberán ingresar a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos mediante concurso público.

Sólo podrán clasificarse como funcionarios de libre nombramiento y remoción, a quienes desempeñen cargos de alto nivel o de confianza en los despachos de las máximas autoridades jerárquicas o de los demás niveles directivos o gerenciales.

TRIGESIMA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 30 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 30.- Los funcionarios de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentación manejada con ocasión al ejercicio de sus funciones.

TRIGESIMA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 31 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

BONIFICACIÓN A LOS FUNCIONARIOS

Artículo 31.- Los funcionarios y trabajadores de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos recibirán una bonificación especial anual, sin incidencia salarial, en virtud del desempeño de sus funciones, cuyo porcentaje y asignación lo determinará el Director General.

Adicionalmente, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos recibirá el dos por ciento (2%) del valor de cada activo ilícito efectivamente recuperado, que se distribuirá trimestralmente entre el Director General, el subdirector y los funcionarios que hayan participado y cuyas labores resulten determinantes en el éxito de ese caso, según determine el Director General.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

TRIGESIMAPRIMERA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 32 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CREACIÓN DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 32.- Se crea el Servicio Autónomo de Gestión de Activos, como servicio autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía funcional, técnica y financiera, dependiente de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

TRIGESIMASEGUNDA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 33 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OBJETO DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 33.- El Servicio Autónomo de Gestión de Activos tendrá por objeto la recepción, registro, liquidación, disposición y distribución de los activos ilícitos recuperados a favor del Estado. A tal fin, tendrá las más amplias facultades de administración y disposición sobre los activos bajo su poder.

TRIGESIMATERCERA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 34 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DE LAS COMPETENCIAS DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 34.- Son competencias del Servicio Autónomo de Gestión de Activos:

1. Recibir los activos ilícitos recuperados para su disposición, liquidación y distribución final.
2. Verificar el contenido, la cantidad, la naturaleza y el estado de conservación de los activos recibidos.
3. Custodiar y mantener en buen estado de conservación los activos recibidos hasta su liquidación y distribución final.
4. Enajenar los activos recuperados.
5. Realizar la venta o donación anticipada de activos acordada por los jueces competentes.
6. Elaborar y mantener actualizado un registro público de los activos recibidos, enajenados y liquidados.

TRIGESIMACUARTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 35 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DIRECCIÓN DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 35.- El Servicio Autónomo de Gestión de Activos actuará bajo la dirección de un Superintendente que será de libre nombramiento y remoción del Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

TRIGESIMAQUINTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 36 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 36.- Son atribuciones del Superintendente de Gestión de Activos, las siguientes:

1. Establecer las políticas y lineamientos generales que garanticen el cumplimiento de los fines del Servicio Autónomo de Gestión de Activos.
2. Ejercer la representación del Servicio Autónomo.
3. Aprobar su reglamento interno, la estructura organizativa, así como los instrumentos normativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Servicio Autónomo de Gestión de Activos.
4. Ejercer la administración de personal y la potestad jerárquica.
5. Aprobar su plan operativo anual, el presupuesto y los estados financieros.
6. Mantener un registro público y actualizado de los activos recibidos y liquidados, el cual estará disponible en su sitio web oficial.
7. Verificar el contenido, la cantidad, la naturaleza y el estado de conservación de los activos recibidos.
8. Implantar el sistema de control interno.
9. Las demás que la presente Ley, sus reglamentos y otras normativas le confieran.

TRIGESIMASEXTA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 37 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA SER SUPERINTENDENTE

Artículo 37.- Para ser Superintendente de Gestión de Activos miembro se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de 30 años.
3. De reconocida honorabilidad.
4. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
5. Poseer título universitario y al menos, quince años de graduado.
6. Poseer experiencia en gestión administrativa o financiera en organismos públicos o privados.

TRIGESIMASEPTIMA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 38 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

RÉGIMEN DE PERSONAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO PARA LA GESTIÓN DE ACTIVOS

Artículo 38.- Los funcionarios del Servicio Autónomo de Gestión de Activos tendrán el mismo régimen de personal la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, salvo lo concerniente a las bonificaciones especiales.

TRIGESIMOCTAVA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 39 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ENAJENACIÓN DE BIENES PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 39.- Los activos ilícitos efectivamente recuperados deberán ser puestos en venta por el Servicio Autónomo de Gestión de Activos, dentro de los tres meses siguientes a la ejecución de la sentencia correspondiente.

La venta de los activos deberá ser realizada mediante las modalidades de remate en subasta pública o venta directa al público a precios fijos, previo avalúo, garantizando la transparencia, publicidad y participación.

A tal efecto, informará con suficiente antelación, en el sitio web de dicho órgano, los procesos de venta directa y subastas públicas que se realizarán, con explicación pormenorizada de los requisitos y el procedimiento para participar en ellos, así como los resultados de tales procesos.

La disposición de los activos ilícitos no estará sujeta a la consideración y aprobación de la Procuraduría General de la República, ni a lo previsto en la ley que regula las contrataciones públicas y la enajenación de bienes públicos.

TRIGESIMANOVENA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 40 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DESTINO DE LOS ACTIVOS RECUPERADOS

Artículo 40.- Una vez vendidos los activos recuperados y descontados los incentivos y los gastos financieros y profesionales, acordados de conformidad con lo establecido en esta Ley, el dinero obtenido será distribuido por el Servicio Autónomo de Gestión de Activos, de la manera siguiente:

1. Un ochenta por ciento (80%) que será administrado por el ejecutivo nacional, con el objeto de financiar obras públicas o de infraestructura o proyectos sociales que potencien el desarrollo, así como para el fortalecimiento y modernización de órganos y entes vinculados con la prevención y persecución de actividades ilícitas.
2. Un quince por ciento (15%) para la Oficina Nacional de Recuperación de Activos.
3. Un cinco por ciento (5%) para el Servicio Autónomo de Gestión de Activos

CUADRAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 41 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.- El dinero que deba ser reintegrado por la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos o el Servicio Autónomo de Gestión de Activos a la República, por no utilizarse al final del ejercicio fiscal, deberá ser invertido para el cumplimiento de los fines a que se refiere el numeral primero del artículo anterior.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 42 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 42.- Los recursos otorgados a la República para financiar proyectos sociales u obras públicas o de infraestructura deberán ser aprobados y supervisados por la comisión designada a tal efecto por el Presidente de la República, quien deberá implementar los mecanismos de control que estime necesarios y pertinentes para garantizar el buen uso de tales recursos.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ÓRGANOS PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 43 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 43.- El Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y el Superintendente de Gestión de Activos establecerán un sistema de control

interno que garantice la transparencia, eficacia y eficiencia de sus operaciones; el cumplimiento de la normativa que resulte aplicable; la exactitud y veracidad de la información administrativa y financiera de las operaciones realizadas y minimice los riesgos de corrupción.

Los sistemas de control interno que se establezcan serán evaluados por la Contraloría General de la República y las unidades de auditoría interna de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y del Servicio Autónomo de Gestión de Activos, cada una en el ámbito de sus competencias, a fin de garantizar el logro de sus objetivos y formular las recomendaciones que se estimen pertinentes para su fortalecimiento.

CUADRAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 44 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 44.- Sin perjuicio de las facultades de control que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República y a la unidad de auditoría interna del Servicio Autónomo de Gestión de Activos, el Superintendente de Gestión de Activos deberá contratar los servicios de auditores externos que gocen de prestigio y reconocimiento, a fin de realizar auditorías financieras y evaluar los estados financieros de dicho órgano.

En caso de detectarse irregularidades, los auditores externos deberán informar sobre éstas a la Contraloría General de la República, a la unidad de auditoría interna del Servicio Autónomo de Gestión de Activos, así como a cualquier organismo competente para conocer de tales hechos.

CUADRAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 45 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

INFORME ANUAL DE GESTIÓN

Artículo 45.- El Director General de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos y el Superintendente de Gestión de Activos deberán rendir un informe anual sobre su gestión ante la plenaria de la Asamblea Nacional dentro de los primeros sesenta días de cada año.

TÍTULO III

DE LAS ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CUADRAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 46 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LAS ACCIONES PARA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Artículo 46.- Las acciones que pueden intentarse en la República para la recuperación de activos son el decomiso o confiscación en sede penal, la extinción de dominio regulada en esta ley y las acciones civiles contempladas en el ordenamiento jurídico.

CUADRAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 47 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DE LA ACUMULACIÓN DE ACCIONES

Artículo 47.- Las acciones civiles y la acción de extinción de dominio podrán ser acumuladas en un mismo procedimiento o tramitadas por separado a discreción de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

CAPÍTULO II

DEL DECOMISO O CONFISCACIÓN PENAL

CUADRAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 48 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS COMO PARTE DEL PROCESO PENAL

Artículo 48.- El juez de control en el proceso penal deberá notificar a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos sobre el inicio de cualquier procedimiento penal cuyo objeto sean delitos relacionados con las actividades ilícitas reguladas en esta ley.

Aun cuando no haya sido formalmente notificada, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá actuar como parte en estos juicios, con facultades para solicitar medidas de aseguramiento y condenas accesorias para la recuperación de activos.

De igual forma, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos deberá ser notificada si en el curso de un proceso penal se confiscan, decomisan o son objeto de medidas de aseguramiento, activos vinculados con actividades ilícitas

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 49 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LOS ACTIVOS RECUPERADOS EN SEDE PENAL

Artículo 49.- El Servicio Autónomo de Gestión de Activos será el competente para la liquidación de los activos recuperados a través de penas accesorias a la condena penal.

En consecuencia, luego de que la condena penal haya quedado definitivamente firme, los activos que hayan sido objeto de medidas de aseguramiento en procesos relacionados con actividades ilícitas, o aquellos obtenidos en la etapa de ejecución, deberán ser puestos a disposición del Servicio Autónomo de Gestión de Activos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 50 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 50.- Las medidas de aseguramiento de los activos ilícitos del investigado o imputado podrán decretarse y se mantendrán vigentes en caso de contumacia o rebeldía. Si la contumacia o rebeldía se mantuviere por más de diez años, los activos se considerarán abandonados y su titularidad será inmediatamente atribuida al Estado mediante auto del tribunal respectivo, sin perjuicio de que antes del vencimiento de este plazo se intente en sede civil la acción de extinción de dominio.

Si es declarado el sobreseimiento, archivo o absolución en la causa principal, las medidas de aseguramiento que recaigan sobre los activos ilícitos se mantendrán vigentes por un período de noventa días continuos contados a partir de que conste en autos la notificación a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 51 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PERSONA INTERPUESTA

Artículo 51.- Las medidas de aseguramiento o de ejecución de los activos ilícitos serán aplicadas igualmente a la persona interpuesta que hayan participado en su comisión o a las

personas naturales o jurídicas que aparezcan como propietarios, poseedores o administradores de dichos activos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 52 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CARGA DE LA PRUEBA

Artículo 52.- En caso de oposición a las medidas de aseguramiento o de ejecución dictadas sobre activos ilícitos, los detentadores deberán demostrar el origen lícito de los mismos.

CAPÍTULO III DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CUADRAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 53 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Artículo 53.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, en cuanto se dirige contra activos ilícitos.

QUINCUAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 54 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

APLICACIÓN INMEDIATA

Artículo 54.- Las normas previstas en este capítulo son de naturaleza adjetiva y de aplicación inmediata, con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 55 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CAUSALES

Artículo 55.- Se declarará el origen ilícito y extinguido el dominio sobre los activos que se encuentren en las circunstancias siguientes:

1. Sean producto directo o indirecto de actividades ilícitas en el territorio nacional o en el extranjero.
2. Se correspondan al objeto material de actividades ilícitas, salvo que la Ley disponga su destrucción.
3. Hayan sido utilizados como instrumentos para la ejecución de actividades ilícitas.
4. Provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas.
5. Formen parte de un incremento patrimonial no justificado de personas naturales o jurídicas, por no existir elementos que razonablemente permitan considerar que provienen de actividades lícitas.
6. Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de actividades ilícitas.
7. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con activos provenientes o vinculados a actividades ilícitas, de manera tal que sean inseparables.
8. Cuando se trate de activos declarados abandonados, de conformidad con lo establecido en esta ley.
9. Cuando se trate de activos de origen lícito cuyo valor sea equivalente a los que se encuentran considerados de origen

ilícito dentro de los supuestos de los numerales anteriores y no haya sido posible su identificación, localización o aprehensión o habiéndolos encontrado, se acredite sobre éstos el derecho de un tercero de buena fe, conforme a la presente Ley.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 56 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN

Artículo 56.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier juicio o proceso penal o de otra naturaleza que se haya iniciado simultáneamente, o del que se haya desprendido, o tuviera origen, sin perjuicio de las excepciones establecidas en esta ley.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se dicte sentencias definitivas o interlocutorias vinculadas con la declaratoria de extinción de dominio.

Las decisiones pronunciadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción de extinción de dominio, salvo que los activos ilícitos perseguidos se hubiesen decomisado o confiscado como consecuencia de una condena penal definitivamente firme.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 57 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

IMPRESCRIPTIBILIDAD

Artículo 57.- La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

CAPÍTULO IV DE LAS ACCIONES CIVILES

QUINCUAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 58 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 58.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá intentar acciones civiles para la recuperación de activos, las cuales se tramitarán por el procedimiento establecido en esta ley.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 59 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCEROS

Artículo 59.- Las acciones civiles podrán ser intentadas para exigir la responsabilidad civil de aquellos terceros, que directa o indirectamente, culposa o dolosamente, hayan contribuido a la realización de actividades ilícitas. A tales efectos, estos sujetos serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al Estado por la realización de tales actividades.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 60 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DETERMINACIÓN DEL DAÑO

Artículo 60.- Se presume que el daño mínimo causado al Estado por la realización de actividades ilícitas es el veinte por ciento (20%) del valor estimado del activo ilícito o del valor del monto que los terceros hayan contribuido a obtener, ocultar o legitimar, en ambos casos, calculado al momento del pago.

El juez podrá acordar una indemnización superior, cuando se pruebe un daño mayor al calculado según la fórmula anterior.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 61 aprobado en primera discusión,

el cual queda redactado de la siguiente manera:

NULIDAD DE CONTRATOS

Artículo 61.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá demandar la nulidad de todos aquellos contratos en cuya formación se haya incurrido en actividades ilícitas, siendo dichas actividades causales suficientes de nulidad.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

QUINCUGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 62 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

GARANTÍAS

Artículo 62.- En la aplicación de la presente ley se garantizará el debido proceso y demás derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales que resulten aplicables.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, podrá adoptar las medidas cautelares autorizadas en esta ley, las cuales serán sometidas a control judicial posterior.

QUINCUGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 63 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

DE LA COMPARECENCIA AL PROCESO

Artículo 63.- Se designará un defensor público para garantizar y defender los derechos e intereses de los detentadores de activos ilícitos que no pudiesen ser citados personalmente.

A los efectos del artículo anterior, la defensa pública deberá designar defensores especializados para atender los casos de recuperación de activos.

QUINCUGESIMO OCTAVA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 64 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

DOBLE INSTANCIA

Artículo 64.- Las decisiones que afecten derechos fundamentales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso, podrán ser apeladas por quienes tenga interés legítimo, dentro de las oportunidades previstas en la presente Ley.

QUINCUGESIMO NOVENA: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 65 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

COSA JUZGADA

Artículo 65.- Las decisiones definitivas y firmes, dictadas dentro de los procedimientos regulados en esta ley, tendrán fuerza y autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA LAS ACCIONES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y CIVILES

SEXAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 66 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 66.- Serán competentes para conocer de las acciones civiles y de extinción de dominio intentado para la recuperación de activos, los tribunales de primera instancia con competencia civil, especializados en la materia, los cuales deberán aplicar el procedimiento establecido en esta ley.

SEXAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 67 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

CARACTERÍSTICAS DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 67.- Los Tribunales de primera instancia deberán ser unipersonales y los Tribunales de segunda instancia deberán ser colegiados, compuestos por tres jueces.

SEXAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 68 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE SUS DECISIONES

Artículo 68.- Los Tribunales de primera instancia especializados en la recuperación de activos tendrán competencia para la ejecución de sus sentencias, pudiendo, en casos excepcionales, comisionar a otros tribunales para tales actos.

SEXAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 69 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 69.- El procedimiento se iniciará por demanda que deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables, y estar acompañado de las pruebas documentales que las fundamente. En el libelo de la demanda deberán indicarse las pruebas cuya evacuación será necesaria durante la audiencia única.

SEXAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 70 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 70.- Dentro de los tres días siguientes a su presentación, el tribunal admitirá la demanda o señalará por auto expreso los vicios de forma que haya detectado, a efectos de que sean corregidos o subsanados. Cumplido este lapso el juez se pronunciará dentro de los tres días siguientes sobre la admisión de la demanda. El auto que niega la admisión de la demanda tendrá apelación.

SEXAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 71 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 71.- En caso de que junto a la demanda se soliciten medidas cautelares, el juez deberá decidir sobre la procedencia de las mismas el mismo día o a más tardar al día siguiente de la solicitud, pudiendo decretarlas a pesar de no estar admitida la demanda.

SEXAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 72 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CUESTIONES PRELIMINARES

Artículo 72.- Luego de admitida la demanda y durante el procedimiento, no se permitirán cuestiones preliminares ni incidencias que impidan la prosecución del proceso y su terminación. Todos los asuntos que se planteen se decidirán en la sentencia definitiva.

No podrá ser alegada la prejudicialidad penal ni la cosa juzgada penal, en los procedimientos intentados según este título, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

SEXAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 73 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CITACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 73.- Admitida la demanda, se citará al demandado conforme a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para que conteste por escrito dentro de los diez días de despacho siguientes a la constancia en autos de su citación. Transcurrido este lapso, al día siguiente, el tribunal fijará el día y hora para la realización de la única audiencia dentro de los cinco días de despacho siguientes. Si la parte demandada, habiendo sido citada personalmente o habiendo acudido espontáneamente al proceso a través de apoderados, no contesta la demanda y no prueba nada que le favorezca en el plazo establecido, se le tendrá por confesa en los hechos alegados en la demanda, por lo que si la pretensión no es contraria a derecho, el juez deberá dictar sentencia de inmediato, declarándola procedente.

SEXAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 74 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

AUDIENCIA ÚNICA

Artículo 74.- En la celebración de la audiencia única el juez agotará la mediación y de no ser lograda, fijará con precisión el objeto y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia entre las partes, seguido del examen y admisión de los medios de prueba promovidos con la demanda y la contestación.

SEXAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 75 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CASO DE NO COMPARECENCIA

Artículo 75.- Si no comparece el representante de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos o los demandados a la audiencia, se realizará con los asistentes presentes. De no asistir ninguna de las partes, el juez procederá a dictar sentencia con los elementos que cursen en autos.

SEXAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 76 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Artículo 76.- La evacuación de las pruebas se concentrará en la audiencia única, de conformidad con las reglas aplicables para la evacuación de los distintos medios de prueba en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando a instancia de parte, o por requerimiento del tribunal, sea necesaria, conducente y pertinente la evacuación de alguna prueba fuera de esa audiencia, esta quedará suspendida, y el tribunal fijará el lapso probatorio que no podrá exceder de veinte días de despacho, cumplido el cual, se reanudará la audiencia.

SEXAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 77 aprobado en primera discusión, el

cual queda redactado de la siguiente manera:

CARGA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 77.- Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, por lo que se seguirá el principio de la carga dinámica de la prueba.

El juez realizará el análisis probatorio, considerando los hechos suficientemente demostrados, a través de un balance de probabilidades.

SEPTUAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 78 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONCLUSIONES

Artículo 78.- Evacuadas las pruebas se concederá a las partes el derecho de presentar sus conclusiones sobre lo actuado en la audiencia única.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 79 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Artículo 79.- Presentadas las conclusiones, el juez se retirará de la audiencia por un tiempo que no excederá de sesenta minutos.

De regreso en la sala de audiencias, el juez pronunciará su sentencia oralmente, expresando el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, la cual publicará de inmediato, en cuanto a su dispositiva, de forma escrita.

El pronunciamiento de la sentencia podrá diferirse por una sola vez, para el día de despacho siguiente, por causa justificada, sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento.

SEPTUAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 80 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 80.- Dentro del lapso de diez días hábiles siguientes al pronunciamiento oral de la sentencia, el juez deberá en su publicación, emitir por escrito el fallo completo, el cual se agregará a las actas, dejando constancia el secretario del día y hora de la consignación. El fallo será redactado en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni de transcripciones de actas, ni de documentos que consten en el expediente; pero contendrá la identificación de las partes y sus apoderados, los motivos de hecho y de derecho de la decisión, así como la determinación del objeto o la cosa sobre la cual recaiga la decisión; pudiendo ordenar, si fuere necesario, experticia complementaria del fallo, con un único perito, el cual será designado por el tribunal.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 81 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

APELACIÓN

Artículo 81.- Contra la sentencia definitiva pronunciada en el procedimiento regulado en el presente Capítulo, sólo procederá el recurso de apelación, el cual deberá ser ejercido dentro de los tres días siguientes a la publicación del fallo completo.

SEPTUAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 82 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

AUDIENCIA DE APELACIÓN

Artículo 82.- Al recibir el expediente en apelación, dentro

de los tres días de despacho siguientes, el tribunal superior le dará entrada por auto expreso y fijará la oportunidad para que se celebre la audiencia de apelación, que deberá efectuarse dentro de los diez días de despacho siguientes a su fijación.

SEPTUAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 83 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 83.- En la audiencia de apelación se oirán las conclusiones de las partes. Concluidas las mismas el juez se retirará de la audiencia de apelación, por un tiempo no mayor de sesenta minutos; concluido dicho lapso, regresará y pronunciará su fallo en forma oral. Dentro de los diez días de despacho siguientes, publicará la sentencia escrita, la cual deberá cumplir los mismos requisitos de la sentencia de primera instancia.

SEPTUAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 84 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Artículo 84.- Contra la decisión en apelación no se admitirá recurso de casación o amparo constitucional, por lo que una vez publicada la sentencia, se remitirán de inmediato, las actas del expediente al tribunal de primera instancia, donde se deberá proceder a su ejecución.

SEPTUAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 85 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CULMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE ACUERDO

Artículo 85.- En cualquier etapa del proceso, las partes podrán llegar a acuerdos de conformidad con lo establecido en esta ley, los cuales serán homologados por el tribunal que conozca la causa y adquirirán fuerza y autoridad de cosa juzgada.

SEPTUAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 86 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REMISIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 86.- Todo lo no previsto en la presente Ley, referente al procedimiento, se regulará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

SEPTUAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 87 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 87.- El decreto de medidas cautelares que recaiga sobre activos que puedan ser sometidos a los procedimientos previstos en esta ley, deberá cumplir los extremos contemplados en el Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, podrán ser decretadas las medidas cautelares nominadas contempladas en dicho código o aquellas medidas

innominadas que se consideren pertinentes.

SEPTUAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 88 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

Artículo 88.- Antes de intentar la demanda, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá decretar las medidas cautelares no compulsivas que considere necesarias para asegurar activos presuntamente provenientes de actividades ilícitas.

De igual forma, antes de intentar la demanda, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos podrá solicitar al juez de primera instancia con competencia en materia de recuperación de activos, el decreto de medidas cautelares compulsivas, quien deberá pronunciarse de inmediato sobre la solicitud.

SEPTUAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 89 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Artículo 89.- Tanto el decreto de las medidas cautelares no compulsivas como la solicitud realizada al tribunal para el caso de las medidas cautelares compulsivas, deben contener lo siguiente:

1. Los datos necesarios que sirvan para identificar las características y la ubicación de los activos objeto de la medida;
2. La identificación del detentador, si se conociera;
3. Los fundamentos en que se basa la solicitud de la medida, indicando su necesidad y pertinencia;
4. La prueba de los hechos alegados como fundamentación para determinar su necesidad y pertinencia.

OCTAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 90 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

LAPSO PARA INTENTAR LAS ACCIONES

Artículo 90.- Ejecutadas las medidas cautelares previas, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, tendrá en un plazo máximo de noventa días continuos, para intentar las acciones correspondientes. De no intentarse la acción en el plazo establecido, el juez, a solicitud de parte interesada, revocará la medida cautelar decretada.

OCTAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 91 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO

Artículo 91.- En cualquier estado y grado del proceso de recuperación de activos, el juez que este conociendo el asunto principal podrá decretar, previa solicitud de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez competente podrá acordar una medida cautelar distinta a la solicitada si considera que es más efectiva para garantizar los resultados del proceso o si resulta igual de efectiva pero menos gravosa para el afectado.

OCTAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 92 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OPOSICIÓN AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 92.- La oposición a las medidas decretadas, tanto previas como en el proceso, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en la cual el afectado sea notificado de la misma. Luego de interpuesta la oposición, se abrirá automáticamente un lapso de pruebas de ocho días de despacho, finalizado el cual, el Juez tendrá un lapso

de tres días para decidir.

Esta decisión tendrá apelación en un solo efecto dentro del lapso de tres días siguientes a la publicación de la decisión.

OCTAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 93 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS OBJETOS DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 93.- Al momento del decreto de la medida cautelar, el juez designará el depositario, veedor o administrador, según sea el caso, encargado de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos activos objeto de medidas cautelares.

OCTAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 94 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DE LA DISPOSICIÓN ANTICIPADA DE ACTIVOS

Artículo 94.- El juez competente podrá acordar la venta o donación anticipada de los activos objetos de medidas cautelares que presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o cuya conservación o administración ocasionen perjuicios o gastos desproporcionados a su valor, previa solicitud realizada por la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

OCTAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 95 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REMISIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 95.- Todo lo no previsto en la presente Ley, referente a las medidas cautelares, se regulará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y la Ley Sobre Depósito Judicial.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ACTIVOS EN ABANDONO

OCTAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 96 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SUPUESTO DE PROCEDENCIA

Artículo 96.- Aquellos activos que hayan sido objeto de una medida cautelar en un proceso de recuperación de activos que no prosperara y no fueran reclamados por sus titulares, en los plazos establecidos en este capítulo, se considerarán abandonados, y previa solicitud de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, el tribunal especializado declarará, mediante sentencia, la extinción de dominio por causa de abandono y su titularidad a favor del Estado.

OCTAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 97 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Artículo 97.- Transcurridos ciento ochenta días continuos luego de la terminación del procedimiento de recuperación de activos, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos deberá solicitar al Juez de Primera Instancia que declare en abandono y, en consecuencia, extinguido el dominio

de aquellos activos que no hayan sido reclamados por su titular.

OCTAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 98 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CITACIÓN A LOS INTERESADOS

Artículo 98.- Una vez realizada la solicitud, se notificará a los afectados conocidos, personalmente y a los interesados desconocidos mediante un edicto, de conformidad con las reglas establecidas para la citación del no presente en el Código de Procedimiento Civil, a los fines de que en un lapso de treinta días continuos acudan al Tribunal a demostrar el derecho que pretenden ejercer sobre el activo presuntamente abandonado.

OCTAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 99 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DECLARACIÓN DE ABANDONO

Artículo 99.- Transcurrido el lapso establecido en el artículo anterior, si ninguna persona reclama algún derecho sobre el activo presuntamente abandonado o las personas que reclamen no logran comprobar la titularidad de algún derecho sobre dichos activos, el Tribunal declarará el activo en abandono y, en consecuencia, extinguido el dominio, pasando su titularidad a favor del Estado.

TÍTULO V DE LOS INCENTIVOS

OCTAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 100 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

COOPERADOR EFICAZ

Artículo 100.- Cuando un tercero suministre información que resulte útil y necesaria para la recuperación de activos, se le otorgará entre un tres por ciento (3%) y un diez por ciento (10%) del valor de lo efectivamente recuperado en virtud de la información suministrada.

OCTAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 101 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

COOPERADORES MÚLTIPLES

Artículo 101.- Cuando para recuperar un mismo activo ilícito concurren varios cooperadores, la cantidad que se les otorgue como incentivos no podrá exceder en su conjunto del diez por ciento (10%) de lo efectivamente recuperado, debiendo ajustarse el incentivo acordado con cada cooperador en proporción a este límite.

OCTAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 102 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EXCEPCIÓN FAVORABLE

Artículo 102.- Cuando los activos ilícitos se encuentren fuera del territorio de la República, se podrán acordar incentivos por un monto superior a los límites establecidos anteriormente, si en la legislación extranjera que resulte aplicable se establecen límites superiores.

En este caso, los incentivos no podrán ser superiores al límite establecido en la legislación extranjera más un tres por ciento (3%).

OCTAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 103 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PROTECCIÓN DE TESTIGOS Y COOPERADORES EFICACES

Artículo 103.- Aquellas personas que de conformidad con las normas previstas en este capítulo cooperen con la recuperación de activos, recibirán medidas de protección de conformidad con lo establecido en la legislación que regula la protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

Adicionalmente, el cooperador tendrá derecho a que se mantenga la reserva de su identidad y no podrá ser obligado a testificar en juicio.

NONAGESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 104 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

HOMOLOGACIÓN JUDICIAL

Artículo 104.- El otorgamiento de incentivos acordado por la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos deberá ser homologado por Tribunal de Primera Instancia competente en la recuperación de activos.

En ese mismo acto el Tribunal competente podrá otorgar cualquier medida que considere necesaria para garantizar la integridad del cooperante y su estabilidad laboral.

NONAGESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 105 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REGLAMENTO DE INCENTIVOS

Artículo 105.- El procedimiento para el otorgamiento de incentivos, así como los criterios para determinar el monto del incentivo acordado, se determinarán en un reglamento que a tal efecto dictará la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

TITULO VI DE LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

NONAGESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 106 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 106.- Se acoge el principio de cooperación jurídica internacional en materia de recuperación de activos, en consecuencia, las normas del sistema jurídico se aplicarán e interpretarán procurando favorecer la cooperación con otros Estados en todo lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la recuperación de activos.

NONAGESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 107 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 107.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos será la Autoridad Central para gestionar los trámites de recepción y transmisión de exhortos, cartas rogatorias y cualquier otra solicitud de cooperación jurídica internacional en materia de recuperación de activos, con la cual los tribunales y demás autoridades de la República, así como las autoridades competentes de otros Estados, podrán comunicarse y ventilar sus actuaciones directamente.

NONAGESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 108 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD CENTRAL

Artículo 108.- Como Autoridad Central, la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos tendrá las competencias siguientes:

1. Solicitar a las autoridades centrales de otros Estados, así como a otras autoridades venezolanas y extranjeras, la tramitación de los actos de cooperación jurídica internacional en materia de recuperación de activos.
2. Colaborar con las autoridades centrales de otros Estados, así como con otras autoridades venezolanas y extranjeras en la tramitación de los actos de cooperación jurídica internacional en materia de recuperación de activos, y velar, por su efectiva realización.
3. Solventar, en lo posible, las dificultades que puedan suscitarse en el cumplimiento de las solicitudes de cooperación jurídica internacional.
4. Legalizar o apostillar directamente los documentos emanados de funcionarios judiciales, de registros y notarías, o de cualquier otro funcionario venezolano, cuando sea requerido para hacerlos valer en procesos de recuperación de activos en el extranjero.
5. Las establecidas en las fuentes internacionales aplicables u otras leyes nacionales relacionadas con actividades ilícitas.
6. Promover el uso de las redes internas e internacionales de cooperación disponibles en materia de recuperación de activos, y procurar la participación de las autoridades venezolanas en las mismas.
7. Cualquiera otra afín a sus funciones.

Las competencias que se le atribuyen a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos no excluyen ni impiden el uso de otras vías y mecanismos de cooperación jurídica internacional que se consideren más oportunos o apropiados, según las circunstancias de cada caso.

NONAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 109 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

VÍAS DE TRAMITACIÓN DE LOS ACTOS DE COOPERACIÓN

Artículo 109.- Las solicitudes para la realización de actos de cooperación jurídica internacional en materia de recuperación de activos, podrán tramitarse por vía de la Autoridad Central, por vía diplomática o consular, mediante comunicaciones formales o informales directas entre las autoridades judiciales o administrativas correspondientes, o por solicitud directa del representante judicial del Estado interesado.

La tramitación de las solicitudes conforme a las vías mencionadas, en cuanto sean aplicables, podrán transmitirse también mediante el uso de tecnologías de información y comunicación.

NONAGESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 110 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Artículo 110.- Las autoridades competentes podrán realizar ofrecimientos voluntarios y espontáneos de pruebas e informaciones a autoridades de otros Estados, en aquellos casos donde se considere que los elementos de prueba obtenidos dentro de cualquier proceso tendiente a la recuperación de activos, podrían sustentar una pretensión de similar naturaleza en otro Estado o ser de utilidad dentro de cualquier investigación.

NONAGESIMO SEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 111 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DE LA REPARTICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RETORNO DE ACTIVOS

Artículo 111.- Cuando las gestiones de cooperación jurídica internacional conlleven a la efectiva obtención de activos, el Estado venezolano, a través de la persona que designe al efecto la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, podrá celebrar arreglos en el sentido de repartir o compartir dichos activos con los Estados extranjeros respectivos, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso. La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos también podrá celebrar arreglos especiales de cooperación para facilitar la administración de activos susceptibles de ser objeto de procedimientos de recuperación. Tales arreglos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración, mantenimiento, custodia y a la forma de compartir los bienes y activos, de ser el caso. Asimismo, podrá celebrar los arreglos a que hubiere lugar para efectuar la efectiva transferencia o retorno de los activos correspondientes.

CAPÍTULO II DE LA COOPERACIÓN DE AUTORIDADES O ESTADOS EXTRANJEROS CON AUTORIDADES VENEZOLANAS

NONAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 112 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PERSECUCIÓN DE BIENES EN TERRITORIO EXTRANJERO
Artículo 112.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, el Ministerio Público, y cualquier órgano público con facultades contraloras, investigativas o de recuperación de activos, podrán, en cualquier momento, solicitar y hacer uso directamente de todos los mecanismos de cooperación internacional previstos en el sistema jurídico venezolano, los tratados internacionales aplicables, las prácticas internacionalmente aceptadas o el derecho interno de los Estados requeridos, con el propósito de lograr una efectiva recuperación de activos en el extranjero.

NONAGESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 113 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

POSIBILIDAD DE INTENTAR ACCIONES EN EL EXTRANJERO

Artículo 113.- La Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, podrá interponer en jurisdicciones extranjeras, cualquier tipo de solicitudes, requerimientos, acciones privadas y demandas de naturaleza judicial, administrativa o arbitral, que sean adecuadas para la recuperación de activos, tales como acciones civiles ordinarias, solicitudes de decomiso, acciones de extinción de dominio, querellas penales, solicitudes administrativas, de reconocimiento y ejecución de sentencia judiciales o laudos arbitrales dictados en Venezuela o en otros países, y en fin, cualquier otro tipo de acción, solicitud o recurso que se considere conveniente conforme a las fuentes internacionales aplicables o la legislación del Estado en el que se formulen, para lograr los fines establecidos en esta ley. .

NONAGESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 114 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 114.- A los fines de ejecutar cualquiera de las actuaciones mencionadas en los artículos anteriores, la

Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, podrá contratar los servicios financieros o de profesionales, residentes en el exterior, que tengan conocimiento, experiencia y buena reputación, para que inicien, adelanten y lleven hasta su culminación, cualquier procedimiento o trámite que se requiera ante las autoridades de otro país para la recuperación de activos, así como para ejercer, en nombre y representación de la República, acciones privadas de recuperación de activos.

NONAGESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 115 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TRASLADO DE FUNCIONARIOS

Artículo 115.- Los funcionarios designados, o bien por el Ministerio Público o bien por La Oficina Nacional de Recuperación de Activos, están habilitados, con carácter general, para trasladarse al extranjero con el fin de llevar a cabo o intervenir en actuaciones tendentes a investigar, obtener pruebas o adelantar diligencias judiciales, que resulten necesarias dentro de los procesos de recuperación de activos, siempre y cuando respeten la legislación del Estado requerido. Asimismo, podrán comisionar con amplias facultades a la autoridad consular acreditada ante el Estado respectivo para tales finalidades.

CENTESIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 116 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

COOPERACIÓN A TRAVÉS DE ACTUACIONES JUDICIALES

Artículo 116.- Los tribunales competentes en materia de recuperación de activos, a solicitud de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, deberán librar las solicitudes, exhortos o cartas rogatorias que se requieran para obtener cooperación internacional más efectiva, sin necesidad que la solicitud se haga en un procedimiento en curso.

CAPÍTULO III DE LA COOPERACIÓN DE AUTORIDADES VENEZOLANAS CON AUTORIDADES O ESTADOS EXTRANJEROS

CENTESIMO PRIMERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 117 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DEBER DE COOPERACIÓN Y SOLICITUDES DE COOPERACIÓN

Artículo 117.- Las autoridades judiciales, administrativas, así como todo ente público con facultades vinculadas a la recuperación de activos, atenderán las solicitudes de cooperación en esta materia, de manera breve y eficiente, siempre que las mismas se ajusten a los mecanismos internacionalmente aceptados en la materia.

CENTESIMO SEGUNDO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 118 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ACTOS DE COOPERACIÓN DE MERO TRÁMITE

Artículo 118.- Para los actos de cooperación de mero trámite, tales como, citaciones, notificaciones y evacuación de pruebas, o actos de ejecución de medidas preventivas o cautelares, se procederá con el simple decreto del Juez de primera instancia competente en materia de recuperación de activos.

Cuando la solicitud para la realización de estos actos judiciales provenga por una vía distinta a la diplomática, consular o de la Autoridad Central, se exigirá la legalización o apostilla como requisito para su tramitación.

CENTESIMO TERCERO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 119 aprobado en primera discusión, el

cual queda redactado de la siguiente manera:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES VENEZOLANOS

Artículo 119.- Los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para ejecutar las actuaciones de cooperación jurídica internacional requeridas por autoridades extranjeras y resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecución de dichos actos, siempre que se encuentren dentro de su alcance territorial.

Las solicitudes de cooperación judicial serán conocidas y tramitadas los tribunales de primera instancia, competentes en materia de recuperación de activos.

CENTESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 120 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ACCIONES PRIVADAS DE ESTADOS EXTRANJEROS

Artículo 120.- Los Estados extranjeros, a través de abogados acreditados en la República, podrán intentar ante los tribunales venezolanos, las mismas acciones de recuperación de activos que puede ejercer el Estado venezolano. En todos estos casos, el Tribunal notificará de la demanda a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos.

Tratándose de bienes muebles, en la sentencia que se dicte, se dispondrá que el Estado demandante podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor correspondiente que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, los mismos serán objeto de remate y su producto será entregado al Estado requirente en la forma acordada a tales efectos.

En estos casos, la sentencia debe establecer la repartición de las cuotas o porciones que le pudieren corresponder al Estado venezolano, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de esta ley, bien sea ejecutando los acuerdos que al respecto celebre el Estado venezolano con el estado demandante o bien tomando una determinación al respecto.

CAPÍTULO IV EFICACIA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

CENTESIMO CUARTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 121 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

REQUISITOS DE EFICACIA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS
Artículo 121.- Las sentencias extranjeras condenatorias, de decomiso penal o confiscación por delitos de corrupción, extinción de dominio y acciones civiles relacionadas con actividades ilícitas, tendrán eficacia en Venezuela, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Que se encuentren definitivamente firmes conforme al derecho del Estado sentenciador.
- 2.- Que hayan sido dictadas en un Estado que tenga una vinculación razonable con el caso. Se entenderá que dicho Estado tiene una vinculación razonable, si presenta, al menos, los criterios de vinculación que se establecen en las fuentes de carácter internacional o en esta ley para atribuir jurisdicción a los tribunales venezolanos.
- 3.- Que el demandado haya sido citado o notificado de la demanda o se demuestre haberse efectuado gestiones de notificación suficientemente diligentes, habiéndose otorgado una razonable oportunidad de defensa. Si se efectuaron gestiones diligentes para notificar al demandado y este no

comparece en juicio, podrán reconocerse las sentencias que se hayan dictado en rebeldía, aunque no conste la notificación efectiva.

4.- Que no interfieran con otras sentencias dictadas en favor del Estado venezolano en cualquier jurisdicción o con un procedimiento judicial o administrativo iniciado por éste en Venezuela o en el extranjero.

5.- Que el ordenamiento jurídico del Estado favorecido por la sentencia también confiera eficacia a las sentencias venezolanas en condiciones similares a las establecidas en esta ley.

CENTESIMO QUINTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 122 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EFICACIA PARCIAL

Artículo 122.- Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

CENTESIMOSEXTO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 123 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

TRÁMITE

Artículo 123.- Sin perjuicio de las estipulaciones especiales contempladas en este capítulo, el trámite del exequátur se regirá por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes que rijan la materia.

CENTESIMO SEPTIMO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 124 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

NOTIFICACIONES

Artículo 124.- En los procedimientos de exequátur regulados en este capítulo, se deberá notificar a la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos a fin de que se haga presente en el proceso, preste la colaboración que sea necesaria para la identificación y localización de los correspondientes activos, e igualmente haga valer los derechos de repartición que pudieran corresponderle al Estado venezolano.

CENTESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 125 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE EXEQUÁTUR

Artículo 125.- La decisión que declare con lugar el exequátur y que trate de bienes muebles, deberá incluir una disposición que señale que el Estado demandante podrá optar por recibir el respectivo bien o el valor correspondiente que se obtenga como producto del remate que realice la autoridad encargada de su administración. Tratándose de bienes inmuebles, la decisión deberá establecer que los mismos serán objeto de remate y su producto será entregado al Estado requirente en la forma acordada a tales efectos. Adicionalmente, la decisión que declare con lugar el exequátur, debe decidir en torno a la repartición de las cuotas o porciones que le pudieran corresponder al Estado venezolano, en virtud de lo establecido en el artículo 111 de esta ley, bien sea ejecutando los acuerdos que al respecto celebre el Estado venezolano con el Estado requirente o bien tomando una determinación al respecto.

CENTESIMO OCTAVO: Se propone aprobar sin modificaciones el Artículo N° 126 aprobado en primera discusión, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EFICACIA DE COSA JUZGADA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN PROCEDIMIENTOS EN CURSO

Artículo 126.- Las sentencias extranjeras de extinción de dominio y acciones civiles relacionadas con actividades ilícitas, podrán desplegar sus efectos jurídicos constitutivos y de cosa juzgada, sin necesidad de exequátur, en los procesos de recuperación de activos que se sigan en el territorio

Índice Nacional de Precios al Consumidor de la Asamblea Nacional (IPCAN) Noviembre 2018

	2017		2018		Inflación Interanual %	Inflación Acumulada %
	Inflación %	IPCAN	Inflación %	IPCAN		
Enero	98,7	118,6	84,2	4.343,50	4.368,20	84,2
Febrero	20,2	142,4	80	8.808,20	6.147,50	201,6
Marzo	98,2	105,5	87	14.802,50	8.878,50	453,7
Abril	98,5	102,8	80,1	26.762,90	13.779	887,2
Mayo	98,2	227,0	102,1	88.228,80	24.671	1.895,20
Junio	39,4	379,7	128,4	128.508,50	48.505	4.844,30
Julio	20	348,0	125	208.304,70	82.704	10664,7
Agosto	33,8	468,5	223,1	353421,2	200.005	34.685,70
Septiembre	98,3	638,3	233,3	511150,3	486.865	111.834,30
Octubre	40,5	525,8	148,2	772190,5	833.987	287.829,90
Noviembre	98,7	1432,7	144,2	1882551,4	1.296.724	702.521,80
Diciembre	85	2483,7				

nacional, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CENTESIMO NOVENO: Se propone aprobar sin modificaciones las disposiciones transitorias aprobadas en primera discusión, las cuales quedan redactado de la siguiente manera.

Primera. El Tribunal Supremo de Justicia deberá constituir los tribunales especializados creados en esta Ley, dentro de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces, así como a los funcionarios que hayan de intervenir como operadores de justicia en materia de recuperación de activos.

Segunda. Los Tribunales de primera instancia deberán ser unipersonales y los Tribunales de segunda instancia deberán ser colegiados, compuestos por tres jueces.

Mientras no se creen estos tribunales, se deberá dar competencia en materia de recuperación de activos, a los tribunales civiles ordinarios, en cuyo caso los superiores serán unipersonales.

Tercera. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura podrá crear la cantidad de Tribunales que considere necesarios para mantener la agilización de los procesos.

Cuarta. Los Tribunales especializados en la recuperación de activos, deberán ser ejercidos por jueces que hayan obtenido sus cargos a través de procedimientos de concursos de oposición realizados conforme a ley y considerando la especialidad de la materia.

La suplencia en caso de necesitarse, sólo podrá ser ejercida por jueces titulares de tribunales con competencia civil a quienes se les deberá respetar su titularidad.

Quinta. El Director General de la Oficina Nacional para Recuperación de Activos y el Superintendente de Gestión de Activos, dentro de los seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, dictarán el Reglamento Interno, el Estatuto de Personal de la Oficina y convocarán los concursos públicos para la provisión de los cargos.

Sexta. Hasta tanto se promulgue la Ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y otras Asignaciones Económicas, las pensiones y jubilaciones de los funcionarios públicos y empleados públicos al servicio de la Oficina Nacional para la Recuperación de Activos, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y su Reglamento, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

CAPÍTULO II

CENTÉSIMO DECIMO: se propone aprobar la disposición final aprobada en primera discusión, la cual quedo redactado de la siguiente manera:

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente ley entrará en vigencia dentro de un año, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a excepción de las normas que regulan la designación del Director de la